

DEL CONGRESO DE CHIHUAHUA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA

Chihuahua, Chihuahua, a 21 de noviembre de 2018.

Senador Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión

Presente

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia de la iniciativa ante el Congreso de la Unión número LXVI/INICU/0003/2018 I P.O., por medio del cual el honorable Congreso del estado de Chihuahua, envía iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 18 de la Ley Agraria, con la finalidad de asegurar la certeza jurídica de los campesinos en las sucesiones intestamentarias.

Asimismo, me permito informarle que el dictamen que da origen a lo anterior, se encuentra para su consulta en la página oficial del honorable Congreso del estado: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/8330.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Diputado Jesús Villarreal Macías (rúbrica)
Presidente del Honorable Congreso del Estado

La Sexagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua, reunida en su primer periodo ordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional, tiene a bien emitir la siguiente resolución con carácter de

Iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión

Primero. La Sexagésima Sexta Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua tiene o bien enviar ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, en sus fracciones IV y V, así como el segundo párrafo; y se adiciona al artículo 18, primer párrafo, una fracción VI, de la Ley Agraria, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

I. a III...

IV. A uno de sus ascendientes;

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; y

VI. A uno de sus parientes colaterales en primer grado.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución al honorable Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Jesús Villarreal Macías (rúbrica)

Presidente

Diputada Janet Francis Mendoza (rúbrica)

Secretaria

Diputada Carmen Rocío González Alonso (rúbrica)

Secretaria